



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1046

Bogotá, D. C., viernes, 14 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para el licenciamiento ambiental flexible en los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 5 de agosto de 2026

Señor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley

Respetado Secretario,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar para consideración del Honorable Senado, el Proyecto de Ley de nuestra autoría denominado " **POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL FLEXIBLE EN LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**"

Autor

JUAN ESPINAL

Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL FLEXIBLE EN LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones sobre los procesos de expedición de licencias y permisos ambientales para los proyectos de generación de energía eléctrica, así como los activos de Transmisión Nacional —STN y Regional —STR— y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo, con el fin de mejorar los tiempos de respuesta, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar el rigor técnico en las evaluaciones de los trámites.

Artículo 2: Licencia Ambiental Flexible: Créase la Licencia Ambiental Flexible (LAF) y Permiso Ambiental Flexible (PAF) para los proyectos de generación de energía eléctrica, así como los activos de conexión, transmisión y distribución necesarios para su interconexión, clasificados en las siguientes categorías según su capacidad instalada o su nivel de tensión, según corresponda, sin que ello modifique la distribución de competencias entre la ANLA y las CAR establecida en el Decreto 1076 de 2015 y las normas que los modifiquen o adicionen:

a) PAF Ágil. Proyectos de generación con capacidad instalada inferior a diez (10) MW, distintos de los hidroeléctricos, que requieran permiso u otra autorización ambiental, incluidos sus activos de conexión. Término: cuarenta (40) días hábiles desde la expedición del Auto de inicio. No modifica las exenciones de licenciamiento o permiso existentes para proyectos de menor capacidad.

b) LAF Estándar. Proyectos de generación con capacidad instalada igual o superior a diez (10) e igual o inferior a cien (100) MW; y proyectos de generación hidroeléctrica con capacidad instalada inferior a cien (100) MW, con excepción de las pequeñas centrales hidroeléctricas en Zonas No Interconectadas (ZNI) con capacidad igual o inferior a diez (10) MW, que continuarán exentas conforme a la normativa vigente. Término: sesenta (60) días hábiles desde el Auto de inicio. Para hidroeléctricos, el término solo será exigible una vez el Ministerio de Ambiente expida los criterios técnicos del Parágrafo 3°; hasta entonces, mantienen el trámite vigente. c) Licencia Ambiental Ordinaria. Proyectos de generación con capacidad instalada superior a cien (100) MW incluida la hidroeléctrica de igual o mayor capacidad y los activos de conexión, transmisión y distribución que no correspondan a los literales a) y b), mantienen el trámite vigente, sin perjuicio de los beneficios de gestión, interoperabilidad y trazabilidad de esta ley. Parágrafo 1°. Para los literales a), y b) la Autoridad Ambiental dispondrá de cinco (5) días hábiles desde la radicación para la verificación preliminar de documentos (VPD) del estudio de impacto ambiental o documento técnico equivalente; si la documentación cumple, en el mismo término se expedirá el Auto de inicio. Parágrafo 2°. El vencimiento de los términos de los literales a) y b) sin requerimiento válido de información adicional dará lugar al reparto inmediato del expediente a la instancia superior de la Autoridad Ambiental, sin relevarla del deber de decidir de fondo. La instancia superior asumirá el trámite en el estado en que se encuentre, sin reiniciar las etapas ya surtidas, para avanzar en el proceso de decisión. El incumplimiento injustificado de los términos de que trata este artículo por parte del servidor público responsable de la evaluación constituirá falta gravísima en los términos de la Ley 1952 de 2019, y la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad deberá compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término. Parágrafo 3°. En un término no superior a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la Licencia Ambiental Flexible (LAF), incluyendo la adopción de	términos de referencia especiales para el desarrollo que permitan simplificar la elaboración de los estudios ambientales en que se soporta la licencia ambiental y el proceso de evaluación por parte de la autoridad ambiental competente Artículo 3°. Términos de Referencia. Actualización y simplificación de los términos de referencia para proyectos del sector energético. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, actualizará y adoptará términos de referencia específicos para la elaboración de los estudios ambientales requeridos para el licenciamiento de los proyectos a que se refiere esta ley. Los nuevos términos de referencia deberán racionalizar y simplificar la información técnica exigida, de acuerdo con la naturaleza, magnitud, localización, tecnología, impactos previsibles y nivel de riesgo ambiental de cada tipo de proyecto. Para tal efecto, deberán: 1. Limitar los requerimientos a la información necesaria, pertinente y proporcional para identificar, evaluar y manejar los impactos ambientales del proyecto. 2. Eliminar la solicitud de información duplicada, irrelevante, desactualizada o disponible en sistemas oficiales de información. 3. Diferenciar los requisitos aplicables según la tipología, escala, complejidad y nivel de riesgo ambiental de los proyectos. 4. Priorizar el uso de información secundaria oficial, modelos estandarizados, herramientas tecnológicas y sistemas interoperables de información. 5. Establecer criterios claros para determinar el área de influencia, el alcance de la caracterización ambiental y el nivel de detalle exigible en cada componente del estudio exclusivamente para cada obra o actividad. 6. Incorporar formatos, metodologías y protocolos estandarizados para el sector energía, que faciliten la elaboración de los estudios y su evaluación por parte de la autoridad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará y actualizará periódicamente los términos de referencia, atendiendo los avances científicos y
tecnológicos, la experiencia obtenida en los procesos de evaluación ambiental y los principios de eficacia, economía y proporcionalidad. Artículo 4°. Principios aplicables a los requerimientos de información adicional en los procedimientos de evaluación ambiental En los procedimientos de licenciamiento ambiental, modificación de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, la autoridad ambiental competente evaluará los estudios ambientales con fundamento en los términos de referencia aplicables, la Metodología General para la Elaboración y Evaluación de Estudios Ambientales adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las disposiciones ambientales vigentes. Los requerimientos de información adicional deberán observar los principios de necesidad, pertinencia, proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia administrativa, y estar orientados exclusivamente obtener la información para la adopción de la decisión correspondiente. En ningún caso podrán formularse requerimientos que: a) Impongan al solicitante la ejecución de estudios regionales, estratégicos o de línea base general cuya elaboración corresponda legalmente a las autoridades públicas, institutos de investigación o entidades competentes del Estado. b) Tengan por objeto suplir vacíos, deficiencias, ausencia o desactualización de información ambiental oficial que deba ser producida, administrada o actualizada por entidades públicas. c) Requieran la generación de información que no guarde una relación directa y verificable con los impactos atribuibles al proyecto, obra o actividad objeto de evaluación. d) Trasladen al solicitante cargas destinadas a resolver incertidumbres ambientales de alcance regional o estructural que no sean imputables al proyecto sometido a evaluación. La autoridad ambiental, al formular requerimientos de información adicional, deberá considerar la naturaleza, escala y nivel de impacto del proyecto, así como la viabilidad técnica y temporal de producir la información solicitada dentro de los términos legalmente previstos para el procedimiento administrativo.	Artículo 5. Ventanilla Única Digital. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Minas y Energía, en un término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, modificará y reglamentará, con base en sus sistemas de información vigentes (VITAL), la estructuración de la Ventanilla Única Digital, como instrumento único de radicación, seguimiento y trazabilidad de los trámites de LAF, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de información de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR). Contará con un módulo de seguimiento en tiempo real que permita consultar el estado de los trámites, los tiempos de respuesta y las alertas de cumplimiento de los términos establecidos en esta ley. Artículo 6. Equipo Interdisciplinario: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), en su condición de Autoridades Ambientales competentes para la expedición de la Licencia Ambiental Flexible (LAF) de que trata la presente Ley, conformarán al interior de sus estructuras de funcionamiento equipos, grupos funcionales o mecanismos especializados de evaluación, control y seguimiento, con capacidad suficiente para el cumplimiento de los términos previstos en esta ley y con enfoque interdisciplinario, cuya conformación se definirá según el volumen y la complejidad de los proyectos tramitados a través de la Licencia Ambiental Flexible (LAF). Artículo 7°. Criterios diferenciados por tecnología y actualización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los criterios técnicos, tecnológicos y de diseño aplicables a cada tecnología de generación con base en estudios técnicos y jurídicos disponible, incluida la aportada por el sector, y atendiendo a las características propias de cada tecnología. Parágrafo 1°. Cuando la tecnología objeto de reglamentación requiera la autorización de una autoridad de seguridad especializada distinta de la autoridad ambiental, la reglamentación de que trata este artículo se expedirá de manera

conjunta con dicha autoridad, sin perjuicio de sus competencias exclusivas, y no entrará a regir respecto de esa tecnología hasta tanto se cuente con el marco de seguridad correspondiente.

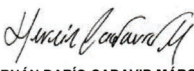
Parágrafo 2°. Los criterios técnicos específicos para los proyectos de generación hidroeléctrica se regirán por lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 2° de esta ley.

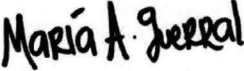
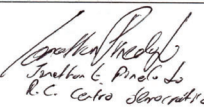
Artículo 8: Actualización de metodologías. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005, el Modelo de Almacenamiento Geográfico reglamentado por la Resolución 2182 de 2016 y los Términos de Referencia Genéricos aplicables a las tecnologías cubiertas por esta ley, con el fin de garantizar criterios de evaluación homogéneos entre la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR).

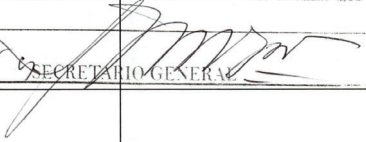
Artículo 9. Financiación. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación

De los honorables Congresistas,

 JUAN ESPINAL Senador de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
--	---

	Senador de la Republica
 ANDRÉS FORERO MOLINA Senador de la República	 ANA LIGIA MORA MARTINEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la Republica	 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Senador de la República
 MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República	 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República
 SIMÓN MOLINA RREPRESENTANTE A LA CÁMARA	 Jonathan C. Pinzón Lozano R.C. Centro Senadorial

	
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL	
EL día 05 de agosto del año 2026	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley ☒ Acto legislativo	
No. 146/26 Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrita por	
	
SECRETARIO GENERAL	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

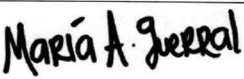
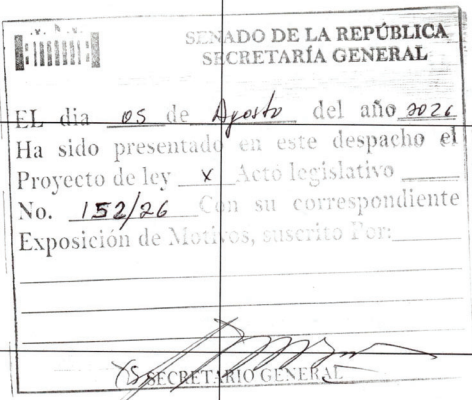
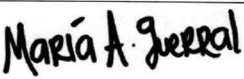
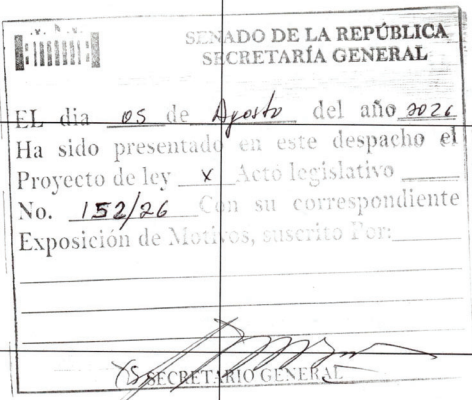
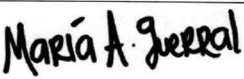
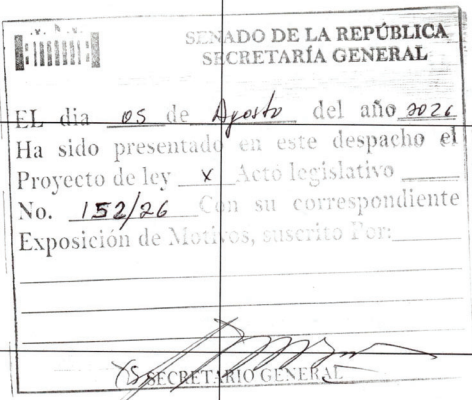
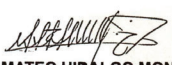
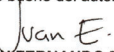
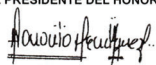
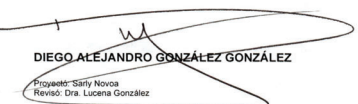
1. OBJETO

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer un régimen de licenciamiento ambiental flexible para los proyectos de generación eléctrica, así como para los activos de transmisión y distribución necesarios para su interconexión, con el fin de ajustar los tiempos de respuesta de las autoridades ambientales, fortalecer la seguridad jurídica de los inversionistas y garantizar el rigor técnico de las evaluaciones ambientales.

Para ello, la ley crea la Licencia Ambiental Flexible (LAF), clasificada en categorías diferenciadas según la capacidad instalada del proyecto, estableciendo términos de cuarenta (40) y sesenta (60) días hábiles, respectivamente, para el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente. El proyecto no modifica la distribución de competencias vigente entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), establecida en el Decreto 1076 de 2015 y sus normas modificatorias, ni las exenciones de licenciamiento ya existentes para proyectos de menor capacidad; por el contrario, generaliza a nivel legal el modelo de licenciamiento ajustado y lo complementa con instrumentos de gestión institucional como una Ventanilla Única Digital interoperable entre ANLA, CAR, UPME y la Dirección Nacional de Consulta Previa (DANCP), y equipos interdisciplinarios de evaluación dedicados.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY. Las consideraciones propuestas para el Proyecto de Ley, establece la necesidad de lograr que, en términos de eficiencia y cumplimiento de los criterios técnicos y ambientales, el país pueda materializar la expedición de los trámites ambientales requeridos para los proyectos de generación, distribución y transmisión de energía con el objetivo de garantizar la entrada de los proyectos necesarios para el país. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) reporta que el tiempo promedio de evaluación técnica de sus trámites se redujo de 158 días en 2016 a 59 días en 2022, como resultado de ajustes internos de gestión¹ Sin embargo, para efectos de resultados de gremios como SER Colombia, que agrupa a más de 90 empresas del sector de energías renovables, documentó en su informe de agosto de 2025 que, en la práctica, la entrada en operación de un proyecto puede tardar entre 2 y 5 años cuando no requiere licencia ambiental, y entre 3 y 7 años cuando sí la requiere, con trámites individuales que llegan a extenderse hasta 2.000 días² El mismo informe estima que cerca del 70% del tiempo total de desarrollo de un proyecto de energía renovable se pierde en procesos administrativos y de permisos, y no en las etapas de construcción o puesta en marcha Según cifras actualizadas de Ser Colombia, para mediados de 2026 más de 300 trámites administrativos y ambientales permanecían represados en distintas entidades, afectando proyectos que en conjunto superan los 5.000 megavatios (MW) sin cierre financiero³ De un portafolio de 134 parques solares y eólicos que el gremio proyectaba en operación para 2027, 71 de ellos, registraban trámites pendientes, en su mayoría de carácter ambiental. ¹ https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos-anla/208-proyectos-transformacionales/evaluacion-de-licencias-ambientales ² https://www.energiaestrategica.com/strategicenergy/es/notes/ser-colombia-destaca-inversion-record-en-renovables-y-alerta-sobre-tramites-que-frenan-proyectos ³ https://www.infobae.com/colombia/2026/05/22/energias-renovables-podrian-reducir-hasta-en-7-billon-de-pesos-las-tarifas-electricas-en-colombia-advierte-ser-colombia/ distribución de competencias entre la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales. Los gremios han advertido que los atrasos en la entrada en operación de proyectos de generación y transmisión, en particular los parques eólicos y solares de La Guajira, se explican en parte por dificultades socioambientales, y han señalado que ese rezago venía estrechando los márgenes entre oferta y demanda del sistema eléctrico SER Colombia estima que destrabar los proyectos y trámites actualmente represados podría representar un ahorro de hasta 7 billones de pesos en tarifas de energía eléctrica para los próximos años⁶ En esa misma línea, el director de la UPME reconoció públicamente la existencia de más de cinco años de atraso acumulado en la cobertura energética del país, explicando que buena parte de los proyectos de generación se encuentran en distintas etapas, desde la consecución de predios hasta el licenciamiento ambiental o la importación de equipos, antes de poder entrar en operación⁷ Estos elementos, los tiempos de trámite documentados por la ANLA y por el gremio del sector, la magnitud de los trámites represados, la fragmentación institucional que dificulta su seguimiento, el precedente regulatorio ya validado por el Gobierno Nacional con LASolar y LAEólica, y el riesgo advertido por los gremios generadores sobre la seguridad energética y las tarifas constituyen el fundamento fáctico que justifica la conveniencia de este proyecto de ley. 3. MARCO JURÍDICO: Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Capítulo V, Transformación Productiva, Internacionalización y Acción Climática, Sección I Transición Energética Segura, ⁶ https://www.infobae.com/colombia/2026/05/22/energias-renovables-podrian-reducir-hasta-en-7-billon-de-pesos-las-tarifas-electricas-en-colombia-advierte-ser-colombia/ ⁷ https://www.elcolombiano.com/negocios/director-de-la-upme-habla-sobre-los-nuevos-proyectos-de-transmision-y-energia-en-colombia-MN25281805	El informe de seguimiento de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) correspondiente a 2025 documenta casos concretos: un proyecto eólico en La Guajira registra un atraso acumulado de 982 días frente a su cronograma declarado, mientras que el proyecto Jemeiwaa Ka'i (JK1) presenta un atraso de 1.357 días ⁴ Estas demoras no obedecen a una sola causa, sino a la dispersión del trámite entre múltiples autoridades y sistemas de información que no están estandarizados ni interconectados entre sí: la autoridad ambiental competente (ANLA o la Corporación Autónoma Regional respectiva, según la capacidad del proyecto), la UPME para la asignación del punto de conexión, la Dirección Nacional de Consulta Previa cuando aplica, y las autoridades municipales en materia de ordenamiento territorial. La ausencia de una plataforma única que centralice la radicación, el seguimiento y la trazabilidad de estos trámites es señalada de forma recurrente por el sector como una de las causas de fondo de los atrasos documentados. Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ANLA publicaron para comentarios, en febrero de 2024, el proyecto de decreto que dio origen al Decreto 852 de 2024, con la participación activa de los gremios ANDI, ACOLGEN, ANDEG, ANDESCO y Ser Colombia, se mencionó ese decreto como un primer paso hacia un proyecto de ley más amplio, orientado a implementar un procedimiento diferenciado y escalonado que agilizará la evaluación de las licencias ambientales⁵ Esa misma lógica diferenciada se materializó, un año después y únicamente para los sectores solar y eólico, en los Decretos 1033 y 1186 de 2025, que según comunicaciones oficiales de la ANLA y el Ministerio de Minas y Energía permiten reducir hasta en un 70% los tiempos de trámite frente al procedimiento ordinario para proyectos entre 10 y 100 MW El presente proyecto de ley recoge ese antecedente regulatorio y le da la estabilidad jurídica que una decisión de rango legal ofrece frente a los cambios de gobierno, extendiendo el mismo principio de licenciamiento diferenciado a las demás tecnologías de generación dentro del mismo rango de capacidad, sin alterar la ⁴ https://gda.com/detalle-de-la-noticia/?article=6121800 ⁵ https://www.elnuevosiglo.com.co/nacion/cambiar-regla-de-licencia-de-energia-renovable-propone-minambiente Confiable y Eficiente para alcanzar carbono neutralidad y consolidar territorios resilientes al clima. ARTÍCULO 267.o. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental para proyectos de construcción de infraestructura de energía que sean requeridos para la transición energética segura, podrán iniciar el trámite de licenciamiento ambiental con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. En todo caso, para el inicio del trámite será suficiente allegar el acto administrativo de procedencia o no procedencia de la consulta previa expedido por la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa (DANCP). Para expedir la licencia ambiental, el ejecutor del proyecto, obra o actividad deberá allegar la certificación de no procedencia de consulta previa, o, en caso de que proceda, su respectiva acta de protocolización o de decisión de la autoridad competente, siempre en garantía de la protección de la identidad étnica y cultural. El procedimiento para la expedición de licencias ambientales está regulado en: Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones: <i>Artículo 2o. Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</i> TÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES <i>Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de</i>
---	--

acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Artículo 50. De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos: 3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes. Ley 1715 de 2014 – “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional” ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nación I, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el	desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. ARTÍCULO 4. Declaratoria de utilidad pública e interés social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa. ARTÍCULO 6. Competencias administrativas. Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo a) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, proyectos de FNCE, cogeneración, autogeneración, generación distribuida y de gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley. Ley 2099 de 2021 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”.
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Decreto 3573 de 2011 ARTÍCULO 1°. Creación Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en Colombia, establece el marco normativo integral que regula la obtención de licencias ambientales, la evaluación de impacto ambiental, la gestión sostenible de recursos naturales, el control y vigilancia ambiental, y la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales. Decreto 1033 de 2025 Adiciona el Capítulo 10, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Crea la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado (LASolar) para proyectos solares entre 10 y 100 MW, con trámite optimizado ante la ANLA (competencia privativa) y reducción documentada de hasta 70% en los tiempos de trámite. Decreto 1186 de 2025 Adiciona el Capítulo 11, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Crea la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado (LAEólica), misma franja de capacidad (10–100 MW), misma competencia privativa de ANLA, mismo estándar de reducción de tiempos.	4. IMPACTO FISCAL: Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 5. CONFLICTO DE INTERÉS: De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto. Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias¹¹: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer

saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. De los Honorables Congresistas, <table><tr><td> JUAN ESPINAL Senador de la República</td><td> HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Senador de la República</td></tr><tr><td> ANDRÉS FORERO MOLINA Senador de la República</td><td> ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</td></tr><tr><td> CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República</td><td></td></tr></table>	 JUAN ESPINAL Senador de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Senador de la República	 ANDRÉS FORERO MOLINA Senador de la República	 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República		<table><tr><td> MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República</td><td></td></tr><tr><td> CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Senador de la República</td><td> ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República</td></tr><tr><td colspan="2"></td></tr></table>	 MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República		 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Senador de la República	 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República		
 JUAN ESPINAL Senador de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Senador de la República												
 ANDRÉS FORERO MOLINA Senador de la República	 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia												
 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República													
 MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República													
 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Senador de la República	 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República												
													
Bogotá D.C, agosto 10 de 2026 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Ciudad Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No. 152 de 2026 Senado. De manera respetuosa y para los fines competentes, me permito presentar solicitud de adhesión en calidad de coautor al proyecto de Ley No. 152 de 2026 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL FLEXIBLE EN LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Agradezco se sirvan incorporar la presente comunicación dentro del trámite legislativo correspondiente. Cordialmente,  MATEO HIDALGO MONTOYA Representante a la Cámara Departamento de Caldas Visto bueno del autor:  JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Senador de la República	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.152/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL FLEXIBLE EN LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, HERNAN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, y el Honorable Representante ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ, SIMÓN MOLINA GÓMEZ, JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ, MATEO HIDALGO MONTOYA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 5 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Ssily Novoa Revisó: Dra. Lucena González												